

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 398 -2021-MPH/GM

Huancayo, **22 JUL. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El **Expediente N° 27126 (21317)** Empresa de Transportes de Servicios Múltiples "Integración Huanca SAC", Oficio N° 692-2020-MPH-GTT, Expediente N° 3688835 (284485) Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Integración Huanca SAC", **Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 413-2020-M PH/GTT**, **Expediente N° 68100 (51413)** Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Integración Huanca SAC", Informe N° 494-2020-MPH-GTT, Proveído N° 1335-2020-MPH/GM, e **Informe Legal N° 566-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con **Expediente N° 27126 (21317)** de fecha **05-10-2020**, la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Integración Huanca SAC"** representado por Ernesto Borja Fraga, solicita se aclare o precise el plazo de Autorización en cumplimiento de la Resolución Final de INDECOPI N° 392-2019/INDECOPI-JUN, en referencia a la Resolución de Renovación de Autorización, Gerencia de Transito y Transportes N° 033-2015-MPH/GTT Ruta TC-38. Alega que su representada obtuvo la Renovación de su Autorización mediante Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 033-2015-MPH/GTT del 10-07-2015 que establece plazo de Autorización en 8 años y vence el 10-07-2023; **y según artículo 53° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (D.S. 017-2009-MTC) el plazo de Autorización para el servicio de transporte urbano es 10 años**; pero la Municipalidad con D.A. N° 007-2014-MPH/A (Reglamento de Servicio de Taxi en provincia de Huancayo) estableció plazo de 8 años; contradictorio a lo establecido en dicha norma nacional. Y habiendo constatado que la MPH viene aplicando la norma reglamentaria local de forma irracional e ilegal, el INDECOPI con Resolución Final N° 392-2019/INDECOPI-JUN publicado el 05-10-2019, declaro barrera burocrática ilegal la limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para prestar servicio de transporte a 5 años; dicha Resolución Final es de alcance general. Por tanto **solicita emitir, aclarar o precisar el plazo de Autorización** en cumplimiento de la Resolución Final de INDECOPI N° 392-2019/INDECOPI-JUN, en referencia a la **Resolución de Renovación de Autorización, Gerencia de Transito y Transportes N° 033-2015-MPH/GTT**; plazo que deberá ampliarse hasta el 10-07-2025;

Que, con **Oficio N° 692-2020-MPH-GTT** del 14-10-2020, el Gerente de Transito Transportes Abg. Eduardo Bendezu Gutarra (en atención al Expediente N° 27126-21317), notifica al administrado el Informe N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-JSQ de Abg. Janeth Silvera Quiñonez que señala que la Resolución Final de INDECOPI N° 392-2019/INDECOPI-JUN del 05-10-2019 declara barrera burocrática ilegal la limitación del plazo de vigencia de la Autorización municipal para el servicio de transporte especial en Taxi Estación a 5 años, y dispone que la barra será de inaplicación con efectos generales a favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición; dicho mandato surte efectos a partir del día siguiente de publicado la Resolución en Diario El Peruano; por tanto la Resolución de INDECOPI, no es aplicable al caso porque la barrera ilegal es solo para taxi estación y no para otras modalidades y no se puede aplicar retroactivamente al caso de la empresa peticionante, porque su renovación otorgada con Resolución de Gerencia de Transito Transporte 033-215-MPH/GTT fue el 10-07-2015 y la Resolución de INDECOPI se emite el 2019, estando al artículo 103° de Constitución Política del Perú que dispone: **"La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo..."**; consecuentemente la vigencia de renovación de su Autorización seguirá teniendo como fecha 11-07-2015 hasta el 11-07-2023, como precisa la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 033-2015-MPH/GTT;

Que, con Expediente N° 36835 (28485) del 23-10-2020, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Integración Huanca SAC", interpone recurso de **Reconsideración** al Oficio N° 692-2020-MPH/GTT, por vulnerar su derecho, debido procedimiento, igualdad ante la Ley, debiendo notificar la Resolución con las formalidades de Ley. Alega que su representada obtuvo la Renovación de la Autorización con Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 033-2015-MPH/GTT del 10-07-2015, que establece plazo de la Autorización en 8 años y vence el 10-07-2023; y el 05-10-2020 solicito aclaración o precisión del plazo de su Autorización, pero se negó con Oficio que impugna y con informe (señalando que la Resolución N° 392-2019/INDECOPI-JUN es solo para Taxi y no para camioneta rural, y los efectos de dicha Resolución es desde su publicación en adelante, no



retroactivo); sin embargo el primer argumento del funcionario, es arbitrario porque dicho razonamiento no se utilizó ni sustentó al emitir la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 114-2020-MPH/GTT del 21-02-2020 en el caso de la Empresa de Taxi Inversiones "JDC" SAC, y sobre el segundo argumento, precisa que por Principio de derechos, los administrados son iguales ante la Ley, nadie tiene mejor derecho que otros, **"A igual razón, igual derecho"**, aplicable a su caso, por tanto su pedido de aclaración o adecuación del plazo de la Autorización invocado, debe declararse fundado. Adjunta copia de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 114-2020-MPH/GTT, como nuevo medio probatorio;

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 413-2020-MPH/GTT** del 01-12-2020, se declara Improcedente el recurso de reconsideración de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Integración Huanca SAC" contra el Informe N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq. Sustentado en el Informe N° 09-2020-MPH/GTT/AAL del 25-11-2020 del Abg. Benjamín Ingaroca Campos que señala que según artículo 217° TUO de Ley N° 27444 el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, pero la Resolución de Gerencia de Transito Transporte N° 114-2020-MPH/GTT del 21-02-2020 no constituye nueva prueba que pueda hacer cambiar el sentido de la decisión adoptada mediante Informe N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq; porque la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 114-2020-MPH/GTT emitida el 21-02-2020 es sobre aclaración de vigencia de autorización en modalidad de Taxi estación a favor de la Empresa Inversiones JDC SAC, y no aplica al caso del administrado porque es de distinta modalidad Camioneta Rural, cuyo plazo de vigencia es 8 años según el artículo 37° de la O.M. N° 454-CM/MPH; además por Principio de Retroactividad del procedimiento sancionador, toda norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y no es retroactiva, (*"El principio de retroactividad benigna dentro de un **procedimiento administrativo sancionador**, es aplicable siempre y cuando la normativa vigente deroga el ilícito administrativo, o bien cuando contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción"*); y el administrado tiene Renovación de Permiso de operación en la Ruta Ruta TC-07 con Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 033-2015-MPH/GTT del 10-07-2015, y la Resolución que presenta como medio probatorio nuevo es del 21-02-2020, y no se aplica al caso del administrado porque se trata de una modalidad distinta a la autorizada al administrado, por tanto no es precedente vinculante administrativo; y si el administrado considera que no se valoró su prueba le corresponde interponer recurso de Apelación según el artículo 220° del TUO de Ley 27444, y no de reconsideración, pues se requiere prueba nueva no valorada ni conocida, y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 114-2020-MPH/GTT no es nueva prueba, siendo improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con Expediente N° 68100 (51413) del 22-12-2020, el administrado interpone Recurso de **Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 413-2020-MPH/GTT por vulnerar su derecho, por lo que solicita se anule o revoque y se declare fundado su pedido de Aclaración precisión o adecuación del plazo de Autorización. Alega que su recurso de reconsideración se desaprobó *por no presentar nuevo medio probatorio*, pero si presento nuevo medio probatorio consistente en la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 114-2020-MPH/GTT; *que el nuevo medio probatorio ofrecido no cumple el requisito de conducencia*, pero es falso porque dicha Resolución demuestra objetivamente que se está aplicando una Resolución de "manera retroactiva" argumento esgrimido por la Gerencia de Transito para denegar su pedido; *que la solicitud es de modalidad distinta a la beneficiaria de la Resolución N° 114-2020-MPH/GTT*, pero si bien es cierto su representada es modalidad distinta a la beneficiaria con la adecuación de plazo que es Taxi, también es cierto que el artículo 37° de la O.M. N° 454-MPH/CM se deroga con O.M. N° 643-MPH/CM, por tanto su negativa de adecuar el plazo de autorización de su representada no tiene asidero legal ni sustento formal, también es nula dicha Resolución por amparar su decisión en norma derogada; *que toda norma es vigente en adelante y no retroactiva*, es cierto, pero en el presente caso está ante un acto administrativo que declara barrera burocrática parte de una Ordenanza Municipal, por tanto su aplicación es inmediata, es decir el artículo 37° de la O.M. N° 454-MPH/CM, no puede aplicarse por estar declarado barrera burocrática, más aun cuando fue derogado por la Municipalidad en su oportunidad. Solicita elevar al superior;

Que, con Informe N° 494-2020-MPH-GTT del 28-12-2020, el Gerente de Transito Transportes remite los actuados. Con Proveído N° 1335-2020-MPH/GM del 29-12-2020 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444) dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que con **Informe Legal N° 566-2021-MPH/GAJ** de fecha 18-06-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, el artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-

JUS establece: **"197.1 Pondrán fin al procedimiento las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo..."**. Y la Quinta Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, dispone: **"Todas las Gerencias emitirán resoluciones de gerencia, en primera instancia, en temas de su competencia. ..."**. Sin embargo de actuados se advierte que Gerencia de Transito Transportes llevo a cabo un procedimiento irregular, porque ante el Expediente N° 27126 (21317) del 14-10-2020, emitió respuesta al administrado con Oficio N° 692-200-MPH-GTT de fecha 14-10-2020, y NO mediante acto resolutivo debidamente motivado como exige los artículos 3° y 6° y el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), y la Quinta Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad aprobado con O. M. N° 522-MPH/CM, concordante con los numerales 3 y 5 artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ello inducido por la trabajadora Janet Silvera Quiñonez con Informe N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq que además contiene pronunciamiento errado porque una Resolución Final emitida por INDECOPI y publicada en el Diario El Peruano, NO es una Ley, sino una Resolución administrativa que contiene una declaratoria de barrera burocrática ilegal, de un determinado acto, y cuya barrera burocrática ilegal se debe inaplicar con efectos generales a los administrados que se vean afectados con dicha barrera, bajo apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256; por tanto NO le es aplicable a una Resolución de INDECOPI, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. Asimismo la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 413-2020-MPH/GTT del 01-12-2020, también contiene errada interpretación de la Ley porque un "Informe", NO es un "acto administrativo" sino un "acto de administración" (artículo 1° de la Ley N° 27444), por tanto un "Informe" NO contiene una decisión adoptada por el funcionario competente (Gerente u otro), sino una Resolución u otro similar, por tanto es ilegal lo alegado por el Gerente de Transito Transportes en la Resolución de Gerencia de Transito Transportes al señalar que La nueva prueba presentada por el administrado, **"... no puede hacer cambiar el sentido de la decisión adoptada mediante Informe N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq"**, asimismo es impertinente la invocación del Principio de Irretroactividad de la Ley N° 27444, porque el presente procedimiento autoritativo (Aclaración de vigencia de la Autorización), **NO es un procedimiento sancionador ni de infracción** cometida por algún administrado, y el procedimiento sancionador se rige por otras normas inherente (O.M. N° 548-MPH/CM y otros). En consecuencia, al transgredir los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV, num 3°, 6°, del D.S. 004-2019-JUS y numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y al estar los actos administrativos inmersos en causal de nulidad del artículo 10° de la norma invocada; se debe declarar NULO de oficio, el Oficio N° 692-2020-MPH-GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte N° 413-2020-MPH/GTT, al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, y **RETROTRAER el procedimiento a la etapa de atender el Expediente N° 27126 (21317) del 05-10-2020 con sujeción a Ley**. En tal sentido cabe señalar que el artículo 53° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dispone: **"Las Autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento"**. Asimismo con artículo Cuarto de la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM del 27-08-2020 (publicado el 28-08-2020), **"Aprueba el Anexo 02 "Barreras Burocráticas Derogadas de Normas Municipales emitidas por la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de Transito Transporte", y en el Anexo 02 se DEROGA el artículo 37° de la O.M. N° 454-CM/MPH (que disponía la vigencia de 08 años para modalidad de camionetas rurales y 06 años para autos colectivos)Disponiendo la aplicación supletoria de la Ley N° 27181 y su Reglamento D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias para casos de los artículos eliminados"**. Decisión que adoptó la Autoridad Municipal, en mérito a que dicho articulado fue declarado barrera burocrática ilegal por parte de INDECOPI, según el propio titular del Anexo 02 y los documentos sustentatorios que acompañan a la O.M. N° 454-CM/MPH. Debe tenerse presente que según el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y artículo III del Código Civil: **"La Ley..., NO tiene fuerza ni efectos Retroactivos, salvo en materia penal"**; **"La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; NO tienen fuerza ni efecto retroactivo..."**, y según artículo 109° de la Constitución Política del Perú, **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en diario oficial,..."**. Por tanto, **NO corresponde al Expediente N° 27126 (21317) de fecha 05-10-2020 del administrado, aplicar el artículo 37° del Reglamento aprobado con O.M. N° 454-MPH/CM de fecha 07-11-2011 publicado el 09-11-2011; porque dicho artículo 37° de la O.M. N° 454-MPH/CM, fue DEROGADO con Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM publicado el 28-08-2020, norma municipal que además dispone aplicar supletoriamente la Ley N° 27181 y el D.S. N° 017-2009-MTC; debiendo tener presente que el D.S. N° 017-2009-MTC estuvo y continua vigente, además en su artículo 11° "Competencia de Gobiernos Provinciales", dispone: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas**



complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte". Por tanto, de conformidad con Principio de Legalidad del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS, y en aplicación del artículo 53° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (D.S. N° 017-2009-MTC); corresponde amparar el pedido formulado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Integración Huanca" SAC con Expediente N° 27126 (21317) del 05-10-2020; debiéndose Aclarar el plazo de vigencia en la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 033-2015-MPH/GTT, según dicha norma legal vigente;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de oficio del Oficio N° 692-2020-MPH-GTT y de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 413-2020-MPH/GTT; por las razones expuestas.

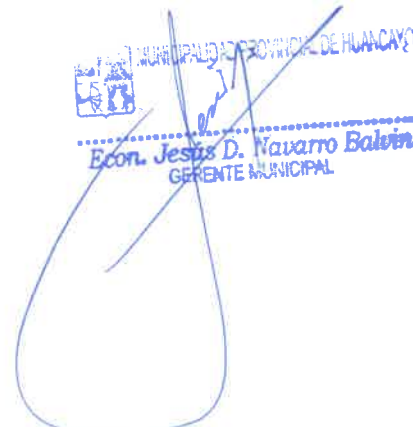
ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Atender el Expediente N° 27126 (21317) del 05-10-2020, el mismo que se declara Viable. Por tanto se dispone a Gerencia de Transito Transportes, **ACLARAR** el plazo de vigencia de la Autorización, en la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 033-2015-MPH/GTT, según el artículo 53° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC; por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Expediente N° 68100 (51413); por sustracción de la materia, al haberse declarado Nulo de oficio el acto impugnado (Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 413-2020-MPH/GTT).

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de actuados a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de MPH, para las acciones de su competencia, por la suscripción de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 413-2020-MPH/GTT e Informe 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq; según sustento descrito.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL